000572/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SUCESORES DE J. M. G. c/ C., J. F. s/ Ejecución de Sentencia", Expte. Nro. 572/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 (Expte. Nro. 299/2016).

I.- A fs. 133/152vta. la demandada, a través de apoderado interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 90/2017 -fs. 124/130vta.-, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr). Mantiene reserva del caso federal -punto 7) fs. 152vta.

Entiende que lo decidido configura un supuesto de violación de la ley por arbitrariedad. Indica que se violaron los arts. 11 de la Ley 25.561 y 10 de la Ley 23.928. Afirma que lo resuelto asume carácter de definitiva porque interpreta la sentencia de ejecución, terminando la litis e impidiendo su continuación; constituyendo uno de los supuestos que la jurisprudencia establece como excepción a la regla de inadmisibilidad del recurso. Expresa que le causa agravio la interpretación de la cláusula adicional a la cláusula segunda, en tanto es violatoria de lo establecido en el art. 11 de la ley 25.561 modificado por la ley 25.820, el cual en su último párrafo establece que "…La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales." Asevera que dicha norma ordena la pesificación de todas las obligaciones ajenas al

sistema financiero en moneda extranjera en la paridad 1 peso: 1 dólar estadounidense, con más el CER o el CVS. Agrega que la pesificación de todas las obligaciones existentes al 06 de enero de 2.002, esté el deudor en mora o no; es de orden público no disponible por la partes. Argumenta que la norma aludida resulta aplicable al caso, toda vez que la obligación en ejecución es ajena al sistema financiero, existente al 06 de enero de 2.002 y en mora a esa fecha.- Refiere que la única excepción a su aplicabilidad que contempla la misma norma es cuando la cuestión de la ruptura de la paridad ha sido resuelta por medio de acuerdo o sentencia. Refiere que cuando se dictó sentencia definitiva, no se aplicó la norma imperativa de orden público, porque se consideró que era un caso resuelto por las partes conformes indica el último párrafo del art. 11. Manifiesta que el citado artículo impide interpretar la cláusula adicional a la segunda de una forma o con un mecanismo que no resuelva el daño de la ruptura de la paridad cambiaria. Afirma que este es el problema del fallo. No se puede interpretar que las partes para paliar el desfasaje cambiarlo del 1 al 1 pactaron un fórmula que arroja un cotización mayor a la que tiene la moneda en el mercado libre. Y no se puede porque las normas de orden público así lo indican. Señala que de no ser así, no estamos frente a una cláusula que no resuelve es cuestión económica derivada de la emergencia, y si no la resuelve, debía aplicarse imperativamente la pesificación 1 a 1 más CER o CVS, con más la tasa del 8% anual, conforme precedentes análogos. Concluye que la interpretación que formula la Cámara es equivocada,

violatoria de la ley, porque no resuelve el problema del desfasaje cambiario que manda el orden público, sino por el contrario actualiza el dólar estadunidense. Si la cláusula adicional no morigera la cotización del dólar estadounidense, no es un acuerdo de los que autoriza o permite su aplicabilidad el art. 11 de la le 25.561, por lo que debía declararse su nulidad o su inaplicabilidad, debiendo resolverse conforme lo dispuesto por la norma. Asevera que la cláusula adicional soluciona los efectos de la ruptura de la paridad cambiaria o se aplica el art. 11, lo que lleva irremediablemente a concluir que la interpretación que se formula en la sentencia es equivocada y violatoria de la norma de orden público aludida, porque en el caso no se aplicó la norma imperativa haciendo uso del mecanismo pactado. La cláusula debe significar la pesificación de la obligación porque de otro modo implica la violación de normas de orden público. Asimismo se agravia porque se ha violado el art. 10 de la ley 23.928, toda vez que se actualiza la obligación de dólares estadounidenses. Expone que la cotización actual es de 1 dólar= $ 16,35 y con la equivocada interpretación se establece 1 dólar = $ 17,42, implicando una indexación, prohibida por el ordenamiento jurídico argentino para la obligaciones en pesos, más aún para las obligaciones en dólares, que se trata de moneda no depreciable. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo

en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Muzio N° 953 de la ciudad de Rawson (fs. 136vta./137). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 135, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Demuestra asimismo haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 133/134.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 290 y inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un

análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV5).

En tal sentido, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

El Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal

prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr. en su especie de arbitrariedad.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada contra la resolución de fs. 124/130vta.

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 133/152vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la resolución de fs. 124/130vta.

3°) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 136vta./137).

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA